



Procedimiento Nº PS/00377/2007

RESOLUCIÓN: R/00338/2008

En el procedimiento sancionador PS/00377/2007, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, vista la denuncia presentada por **COMITÉ DE EMPRESA ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2006, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Doña C.C.C. en representación del Comité de Empresa de Ericsson Network Services, S.L. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia que, con fecha 27 de octubre de 2006, se instalaron en el centro de trabajo de (.....) de Ericsson Network Services, S.L. (en lo sucesivo Ericsson), varias cámaras de vídeo vigilancia sin que con anterioridad a su instalación se hubiera informado ni a los trabajadores ni a sus representantes. Asimismo, tampoco se informaba de la existencia de dichas cámaras a los visitantes del edificio.

En relación con estos hechos, el Comité de Empresa dirigió un escrito a la entidad sin que hasta la fecha de la denuncia hubieran obtenido respuesta, por lo que manifestaron que no se les había facilitado información acerca de la finalidad de las grabaciones ni del tratamiento previsto con las imágenes obtenidas.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 25 de enero de 2007, se giró visita de Inspección al centro Ericsson Network Services, S.L. en (.....), teniendo conocimiento de lo siguiente:

1. Con fecha 14 de noviembre de 2006, se puso en funcionamiento un sistema de seguridad del centro de trabajo de la entidad en (.....), consistente en el control de acceso a las instalaciones por medio de siete cámaras de vídeo vigilancia que permiten la captura de las imágenes e identificación de las personas que acceden a las diferentes zonas del Centro.
2. Las imágenes capturadas por las diversas cámaras se visualizan desde un ordenador situado en la recepción del centro, almacenándose en un fichero ubicado en el mismo ordenador, donde se conservan por un período máximo de un mes, aunque hasta la fecha el período máximo durante el que se han conservado las imágenes ha sido de 25 días. Únicamente se accede a las imágenes grabadas en el caso de que haya alguna incidencia relacionada con la seguridad. La solicitud de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos, se solicitó con fecha 24 de enero de 2007, a través de Internet.



3. Con fecha 16 de noviembre de 2006, tuvo lugar una reunión con los representantes de los trabajadores del centro de trabajo de la entidad en (.....), en la que se trataron, entre otros asuntos, el relativo a las cámaras de vídeo vigilancia instaladas. A este respecto aportaron copia del Acta correspondiente a la reunión.
4. Aunque la instalación se finalizó con fecha 14 de noviembre de 2006, los carteles informativos en las entradas de las zonas donde se encuentran instaladas las cámaras, en los que se informa de la existencia de las mismas y de la identidad del responsable del tratamiento de las imágenes capturadas a efectos de ejercitar los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se colocaron con fecha de 23 de enero de 2007.
5. Se comprobó que en la primera planta del establecimiento inspeccionado se habían instalado cinco cámaras de vídeo vigilancia situadas, tres de ellas en zonas comunes, una en la puerta del "Centro de Proceso de Datos" y otra en el interior del mismo. Asimismo, se comprobó que en el piso superior existían otras dos cámaras.
6. También se verificó que en el establecimiento inspeccionado existían varios carteles informativos de captura de imágenes por medio de las cámaras instaladas, situados en las entradas a las zonas donde se encuentran las cámaras.
7. Respecto al tratamiento de las imágenes capturadas, se comprobó que se almacenaban en un fichero que se encontraba ubicado en un ordenador situado en la recepción y que permitía visualizar en tiempo real las imágenes que capturan cada una de las siete cámaras. Asimismo, se comprueba que el fichero contiene las imágenes que se han capturado durante los últimos 25 días, a las que se puede acceder desde el mismo ordenador.

TERCERO : En fecha 23/10/2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a Ericsson por la supuesta infracción del artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1, y por la supuesta infracción del artículo 26 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1.

CUARTO : Finalizado el período de práctica de pruebas y tras proceder a un cambio de Instructor, se inició la fase de audiencia poniendo a disposición de los interesados personados en el procedimiento copia de la documentación que obra en el mismo.

QUINTO : En fecha 4/02/2008, la representación de Ericsson presentó escrito de alegaciones, argumentando, en síntesis, que la puesta en funcionamiento del sistema de video vigilancia se realizó tras informar, en fecha 16/11/2006, al Comité de Empresa, tal y como lo acredita el informe entregado a Ericsson por el citado Comité.

En dicho informe no se contempla ni se denuncia vulneración alguna a la intimidad de los trabajadores.



Además, en relación con la inscripción de los ficheros resultantes de la video vigilancia, fueron declarados ante el Registro General de Protección de Datos, tal y como se acredita en la documentación adjunta al acta de Inspección de fecha 25/01/2007.

SEXTO : En fecha 15/02/2008 se emitió Propuesta de Resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, con multa de 601,01 € (seiscientos un euros con un céntimo) por la infracción del artículo 5.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, y por con multa de 601,01 € (seiscientos un euros con un céntimo) por la infracción del artículo 26.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma.

Ericsson no ah formulado alegaciones a la Propuesta de Resolución.

HECHOS PROBADOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2006, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Doña C.C.C. en representación del Comité de Empresa de Ericsson Network Services, S.L., en el que denunció que, con fecha 27 de octubre de 2006, se instalaron en el centro de trabajo de (.....) de Ericsson Network Services, S.L. varias cámaras de vídeo vigilancia.(folios 1 a 3).
2. Con fecha 14 de noviembre de 2006, se puso en funcionamiento un sistema de seguridad del centro de trabajo de la entidad en (.....), consistente en el control de acceso a las instalaciones por medio de siete cámaras de vídeo vigilancia que permiten la captura de las imágenes e identificación de las personas que acceden a las diferentes zonas del Centro (folios 5 y ss). La gestión del sistema y tratamiento de imágenes se realiza a través de la empresa de seguridad Securitas Sistemas de Seguridad, S.A., con acreditación nº *+*+ en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior.
3. Las imágenes capturadas por las diversas cámaras se visualizan desde un ordenador situado en la recepción del centro, almacenándose en un fichero ubicado en el mismo ordenador, donde se conservan por un período máximo de un mes, aunque hasta la fecha el período máximo durante el que se han conservado las imágenes ha sido de 25 días. Únicamente se accede a las imágenes grabadas en el caso de que haya alguna incidencia relacionada con la seguridad. La solicitud de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos, se realizó con fecha 24 de enero de 2007, a través de Internet. (folios 5 y ss).
4. Con fecha 16 de noviembre de 2006, tuvo lugar una reunión con los representantes de los trabajadores del centro de trabajo de la entidad en (.....), en la que se trataron, entre otros asuntos, el relativo a las cámaras de vídeo vigilancia instaladas. A este respecto aportaron copia del Acta correspondiente a la reunión. (folios 5 y ss)
5. Aunque la instalación se finalizó con fecha 14 de noviembre de 2006, los carteles informativos en las entradas de las zonas donde se encuentran instaladas las cámaras, en los que se informa de la existencia de las mismas y de la identidad del responsable del tratamiento de las imágenes capturadas a efectos de ejercitar los



derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Persona (en lo sucesivo LOPD), se colocaron con fecha de 23 de enero de 2007. (folios 5 y ss)

6. Se comprobó, a fecha 25/01/2007, que en la primera planta del establecimiento inspeccionado se habían instalado cinco cámaras de vídeo vigilancia situadas, tres de ellas en zonas comunes, una en la puerta del “Centro de Proceso de Datos” y otra en el interior del mismo. Asimismo, se comprobó que en el piso superior existían otras dos cámaras. (folios 5 y ss)

7. También se verificó, a fecha 25/01/2007, que en el establecimiento inspeccionado existían varios carteles informativos de captura de imágenes por medio de las cámaras instaladas, situados en las entradas a las zonas donde se encuentran las cámaras. (folios 5 y ss)

8. Respecto al tratamiento de las imágenes capturadas, se comprobó, a fecha 25/01/2007, que se almacenaban en un fichero que se encontraba ubicado en un ordenador situado en la recepción y que permitía visualizar en tiempo real las imágenes que capturan cada una de las siete cámaras. Asimismo, se comprueba que el fichero contiene las imágenes que se han capturado durante los últimos 25 días, a las que se puede acceder desde el mismo ordenador. (folios 5 y ss).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 5.1 de la LOPD, señala lo siguiente :

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de trámite, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento”.

El artículo 26.1 de la LOPD, señala lo siguiente :

“Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”.



III

En el presente caso, consta acreditado en el Acta de Inspección de fecha 25/01/2007, que en la sede de Ericsson (.....) se instaló y se puso en funcionamiento en fecha 14/11/2006, un sistema de video vigilancia en su interior sin informar previamente a sus trabajadores ni a aquellas personas que accedían al mismo. Además, consta acreditado que los ficheros resultantes de la citada video vigilancia no fueron declarados ante el Registro General de Protección de Datos hasta el 24/01/2007.

En consecuencia, Ericsson ha vulnerado los artículos 5 y 26 de la LOPD, infracciones tipificadas como leves en los artículo 44.2.d) y c) respectivamente, de dicha norma, pudiendo ser sancionada cada una con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

IV

El artículo 45.1 y 4 de la LOPD, dispone:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

En relación a los criterios de graduación de las sanciones, recogidos en el citado artículo 45.4 de la LOPD, y, en especial, en relación a la ausencia de intencionalidad acreditada en el presente procedimiento y la diligencia mostrada en la rápida instalación de los distintivos informativos y declaración de los ficheros resultantes de la videovigilancia, procede graduar las sanciones imputadas en cuantía de 3.000 €, por cada infracción de los artículos 5.1 y 26.1.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, por una infracción del artículo 5.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, una multa de 3.000 € de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: IMPONER a la entidad **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, por una infracción del artículo 26.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, una multa de 3.000 € de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.



TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, con domicilio en (C/.....), y al **COMITÉ DE EMPRESA ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.**, con domicilio en (C/.....).

CUARTO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de abril de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte